

Causa R-7-2020 “ONG Colectivo El Queule con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Organización No Gubernamental El Queule [ONG]

Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío [COEVA Biobío]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

El Reclamante impugnó la decisión de la COEVA Biobío, que rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la calificación ambientalmente favorable del proyecto «Terminal Marítimo GNL Talcahuano» [en adelante, el «Proyecto»], que pretende emplazarse en la comuna de Talcahuano, Región del Biobío [en adelante «Resolución Reclamada»].

Los Reclamantes sostuvieron que poseían legitimación activa por haber presentado la solicitud de invalidación en sede administrativa. Agregaron que el SEA Biobío, al rechazar la solicitud de PAC, confundió los conceptos de área de influencia e impacto significativo, porque existirían rutas de navegación ubicadas en las comunas de Tomé y Penco que podrían tener interacción con barcos cuyas rutas van desde el terminal del Proyecto hacia el exterior. Destacaron que se habría infringido el art. 83 del RSEIA, porque no se incluyó en el área de influencia del proyecto las comunas de Penco, Tomé y Concepción, por lo que las comunidades se habrían informado por sus propios medios, además de la indebida exclusión de las municipalidades de Tomé, Penco, Hualpén y Concepción.

Los Reclamantes además argumentaron que el SEA habría infringido el art. 86 del RSEIA, porque se omitió la Consulta Indígena ya que existirían Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas [GHPPI] que habitarían o realizarían actividades culturales en el área de influencia del proyecto.

En otro orden de ideas, los Reclamantes sostuvieron que el SEA cometió una serie de ilegalidades en la evaluación, que implicarían una alteración significativa del humedal Rocuant Andalién, avifauna presente en el área de influencia, medio marino y economía y actividad pesquera presente en el área de influencia del proyecto.

Considerando lo anterior, el Reclamante solicitó al Tribunal que se deje sin efecto la Resolución Reclamada y se ordene a la autoridad ambiental realizar una serie de actuaciones de procedimiento a partir de la declaración de nulidad solicitada.

El SEA sostuvo en su informe que los Reclamantes no poseerían legitimación activa para ejercer la acción de reclamación ante el Tribunal Ambiental, porque la solicitud de invalidación fue presentada fuera del plazo de 30 días de la publicación de la Resolución de Calificación Ambiental favorable al proyecto. Agregó que el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 contiene una norma de clausura que sería aplicable tanto a quienes formularon observaciones ciudadanas como a aquellas personas que no participaron de la etapa PAC, porque lo que persigue la norma es evitar duplicidad en los procedimientos.

En cuanto al fondo, el SEA cumplió con sus deberes legales y reglamentarios asociados a la PAC, incluyendo observaciones de los habitantes de las comunas cuya exclusión alega el Reclamante. Respecto a la Consulta Indígena, alegó que los Reclamantes se atribuyen la representación de agrupaciones indígenas, sin que ello conste. Al respecto, señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena [CONADI] no hizo referencia a las organizaciones indicadas por el Reclamante. Por último, sobre afectación al humedal Rocuant, avifauna, medio marino y actividad pesquera y economía local, el SEA indicó que no existirá afectación, porque los impactos fueron debidamente analizados y descartados durante la evaluación ambiental.

En la sentencia, por voto unánime, el Tribunal rechazó la reclamación y no condenó al Reclamante al pago de los gastos del proceso.

3. Controversias.

- i. Aplicación de la norma de clausura del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600.
- ii. Si los Reclamantes tenían legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA Biobío.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que la invalidación impropia [art. 17 N° 8 Ley N° 20.600], consiste en un recurso que puede ser interpuesto por cualquier persona natural o jurídica que justifique que el acto administrativo ambiental le causa un agravio en sus derechos e intereses, individuales o colectivos, no requiriéndose que haya efectuado alguna actividad en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, es decir, con independencia de que los recurrentes hayan sido o no observantes PAC.
- ii. Que, atendido a que los Reclamantes presentaron la solicitud de invalidación fuera del plazo de 30 días que dispone el art. 17 N° 8, se entiende que dicha solicitud se enmarcó en lo que se conoce como “invalidación facultad”, del art. 53 de la Ley N° 19.880, la que debe ser presentada dentro del plazo de 2 años. En este caso, los Reclamantes solo habrían podido ejercer válidamente la impugnación ante el Tribunal Ambiental, en el caso que la COEVA hubiera decidido invalidar las resoluciones impugnada en sede administrativa, lo que no ocurrió.
- iii. Que, a mayor abundamiento y considerando que la COEVA decidió rechazar la solicitud de invalidación administrativa, los Reclamantes carecieron de acción o recurso para impugnar válidamente dicha decisión, al no cumplirse la hipótesis y requisitos establecidos en la Ley.
- iv. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar la reclamación judicial. En consecuencia, permaneció vigente y sin modificaciones la autorización de funcionamiento del Proyecto.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto.

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 20, 27, 30 y 47]

[Ley N° 19.880](#) [art. 53]

[Ley N°19.300](#) [art. 20, 24, 25 quinquies, 30 bis]

VI. Palabras claves.

Legitimación activa, acción, recurso, invalidación facultad, invalidación impropia.